En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., G. J. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 328 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 176. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? Y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-----I.- A fs. 152/162 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por G. J. M. contra P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 199.199,56, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.) Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-------II.- La demandada apeló la sentencia reseñada a fs. 163 y a fs. 164 apeló, por altos, los honorarios regulados a los Dres. S. I. G. y G. T.. Posteriormente, una vez concedido el primero de los recursos referidos, con la presentación de fs. 166/172 expresó agravios, los que no fueron contestados por la actora y que a continuación trataré.----------

------II-a.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT - Agravios formulados.------

------El Juez de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad art. 12 de la LRT señala que son dos los puntos en que dicha norma colisiona con nuestra Carta Magna, uno porque no toma en cuenta para el cálculo del IBM las sumas “no remunerativas” y el otro porque la fórmula que propone la norma congela los salarios, perjudicando el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en que se encuentra inmerso nuestro país. Con transcripción parcial de un fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, sostiene que estamos frente a una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, y agrega que según se expresa en uno de los votos de dicho fallo, a los efectos de otorgar al damnificado indemnización justa y plena, tras la doctrina sentada en “Espósito”, sólo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

------Expresa también que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo está devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. ----------

------En párrafos siguientes, señala que de los cuestionamientos que adolecía el art. 12 de la ley 24.557 se hizo cargo el PEN con el dictado del Dto. Nº 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348. En definitiva declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 por considerar que vulnera las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitucional Nacional y en razón de dicha declaración calcula el IBM aplicando el índice RIPTE conforme propone el art. 12 en su redacción actual. ----------

------ La apelante al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación del método de cálculo previsto por la ley 27348, básicamente sostiene: a) que la aplicación analógica de la ley solo está permitida ante la ausencia de norma específica, b) que la única fuente de obligaciones a su respecto es el contrato de seguro, puesto que no ha tenido ninguna relación con el actor, ni contractual, ni legal, c) que para calcular el IBM corresponde acudir al art. 9 de ley 24241 y la resolución AFIP N° 1750/2004, d) que debe existir una proporción entre el monto de la alícuota que percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, e) que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional, f) que no se logró acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24557 y la ley 27348, puesto que la diferencia resultante de ninguna manera justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación analógica de una ley no aplicable al caso.----------

------Pese a que la apelante no cuestiona algunos fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad, las objeciones referidas a la ausencia de diferencia económica que justifique el grave remedio de la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 LRT, constituyen un ataque al fundamento central de la declaración en cuestión -la depreciación del crédito del actor por computar salarios sin actualización o ajuste-. En razón de ello, considero que los agravios articulados cumplen mínimamente con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC, debiendo en consecuencia ser analizada la declaración de inconstitucionalidad objetada.----------

------Ingresando entonces al tratamiento de la cuestión, señalo en primer lugar que tal como fue expresado, el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerar que computa un salario devaluado y por entender que la indemnización obtenida computando un IBM calculado conforme a las pautas de referido art. 12 es inadecuada.----------

------La apelante, al criticar las conclusiones del sentenciante, con acierto sostiene que no surge en el caso de autos una diferencia económica sustancial que justifique la declaración de inconstitucionalidad y por tal razón solicita que dicha declaración sea revocada.----------

------El agravio referido, a mi criterio es atendible, ya que la inconstitucionalidad de una

norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda lo es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”.----------

------En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maqueda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial del derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT.----------

------Con similar criterio y puntualmente en relación al art. 12 LRT, el Superior Tribunal de la Provincia dejó en claro que para declarar su inconstitucionalidad se debe acreditar en el caso concreto un desajuste entre el daño padecido y la indemnización resultante por aplicación de la norma cuestionada. En tal sentido, el Dr. Vivas en su voto puntualizó “…que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación….”. “Reafirmo tal criterio y concluyo ahora que esos presupuestos no se encuentran aquí satisfechos. Como ya evidencié, liquidar el IBM sobre la base de los haberes con aportes, tal lo hecho por el actor y por la alzada, aplicando ahora el tope previsto por las normas que rigen el caso, importa una reducción del 10,08 % de la indemnización consentida por el Sr. P..- Se suma que en el curso del proceso el actor no alegó ni probó la falta de razonable vinculación y proporción en los elementos fácticos que el legislador eligió como significativos al calcular la prestación.- En otras palabras, no demostró que las sumas reconocidas no constituyan una reparación adecuada y, por ende, afecten su derecho de propiedad.” (P. V. D. c/E. ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico) – Sentencia N° 21/SER/2018).----------

------En definitiva, conforme surge de la jurisprudencia reseñada, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones cuando éstas se calculan conforme a las pautas establecidas por la ley aplicable. Para demostrar dicha

insuficiencia debe realizarse un cálculo comparativo entre la indemnización obtenida por aplicación de la norma que se declara inconstitucional y las pautas que se utilizan en su reemplazo, debiendo surgir de dicha comparación una diferencia porcentual sustancial, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en el caso “Vizzoti” y como también lo estableció el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el citado precedente “P.”.----------Siendo ello así, como el Juez de grado descartó la aplicación de las pautas sentadas en el referido caso “Vizzoti” por considerar irrelevante el porcentaje de detrimento para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y finalmente efectuó dicha declaración sin realizar cálculo comparativo alguno entre la indemnización que se obtendría por aplicación de dicha norma y la que finalmente obtuvo por aplicación analógica de las pautas previstas en la ley 27348, claramente se aprecia que la declaración en cuestión se basa en afirmaciones dogmáticas y que por tal razón debe ser revocada.---------- ------La ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser soslayada con citas de doctrina y de jurisprudencia o con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria. Como fue dicho, la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, en tanto establece el método de cálculo del IBM que se debe computar para calcular la indemnización por incapacidad laboral, sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo y ello no se efectuó en la sentencia recurrida.----------

------Sin perjuicio de apuntado, cabe señalar que de los índices computados por el Juez de grado al actualizar los salarios del actor (fs. 161), como señala la recurrente, se desprende que el hipotético detrimento de la indemnización calculando el IBM como establece el art. 12 LRT (según texto ley 24557) es notoriamente inferior a los porcentajes que, conforme a los referidos fallos “Vizzoti” y “P.”, pueden habilitar la declaración de inconstitucionalidad del método de cálculo de la indemnización tarifada. ----------

------Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada, y en consecuencia, propongo al pleno revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------

------ En virtud de la revocación propuesta, debe establecerse la indemnización que corresponde al actor de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. ------ A tal efecto, teniendo en cuenta las remuneraciones indicadas a fs. 161 (sin ajustar las mismas por el índice RIPTE) y las pautas computadas por el Juez de grado para calcular el IBM y la indemnización reclamada, las que no fueron objetadas por la recurrente, se obtiene un IBM de $19.244,16 y en consecuencia la indemnización que corresponde al actor es de $ 145.586,30 (19.244,16 x 53 x 1,30 x 10,98 %) más el 20%

($ 29.117,26) previsto en el art. 3 de la ley 26.773.----------

------ Por lo hasta aquí expresado, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto decreta la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y reducirse el monto de condena a la suma de $ 174.703,56. ----------

-----II.b.- Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones.----------

------La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; (ii) que no debe intereses por no estar en mora y (iii) que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia.----------

----Frente a dicho planteo, cabe recordar en primer lugar que al revocarse la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, se deja sin efecto la actualización de las remuneraciones conforme índice RIPTE. En razón de lo apuntado, la primera porción del agravio deviene abstracta.----------

-----Por otra parte, debo precisar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------

------Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

-----Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

-----La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la

que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

------El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

------Por lo hasta aquí indicado, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo voto.----------

-----III.- Conforme lo expresado en los considerandos precedentes, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada y establecer el monto de condena en la suma de $ 174.703,56, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa. --------

-----Si bien postulo revocar la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera instancia, la demandada continua detentado la condición de vencida en la litis, por lo que entiendo no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------

------En cuanto a las costas de esta sede, en razón de prosperar uno de los agravios de la accionada y ser ésta vencida en los restantes planteos y teniendo también en cuenta que la inconstitucionalidad que se revoca es una cuestión discutida por doctrina y jurisprudencia, considero que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC).----------

------Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., se regulen, en conjunto, en el 4,61% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----

------Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:----------

------I. Los antecedentes del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la del colega preopinante y para fundar en los hechos y el derecho la decisión, bastarán las consideraciones siguientes:----------

-----II. Agravios de la parte demandada: ----------

-----II. a) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Aplicación analógica ley 27.348. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el juez de primera instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Si bien efectúa diversas consideraciones respecto de la declaración de inconstitucionalidad referida, solamente trataré aquellas que sean conducentes para la resolución del agravio.----------

------En mi opinión, coincidente con la expuesta por el Dr. Peral en su voto, asiste razón a la parte demandada en su planteo. Considero aplicable al caso la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “P.”. En dicho fallo analizando la validez constitucional del art. 12 de la LRT —si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417—, efectuó los cálculos a fin de determinar si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba “*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*” (voto del Dr. Vivas en Sentencia 21/SRE/2018). En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo: “*acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma*”. Y agregó el Ministro mencionado que “*no debe olvidarse que ya en ‘Mill de Pereyra’ (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: ‘...debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es según conocida doctrina de este tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula*

constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)..." (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018). Este criterio resulta aplicable por sus fundamentos al caso de autos.----------

------En efecto, a pesar de no compartir la aplicación de la variable "Vizzoti" a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que "*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal*" (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04).----------

-----Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala "B" de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como en el que hoy me ocupa la doctrina "Vizzoti" (SDL 102/2018 entre otras). Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala "B" y luego ratificado por el fallo "P." del STJ antes citado (SDL 9/2019 entre otras).----------

------Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, he decidido adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. En efecto, el sentenciante no demostró —a través de la comparación genérica que realizó entre el método de cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma— que hubiera una desproporción irrazonable que justifique tal declaración.----------

--------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última *ratio* del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y reduciendo el monto de condena a la suma de $174.703,56 (19.244,16 x 53 x 1.30 x 10,98% + 29.117,26 correspondiente al adicional del previsto en el art. 3 de la ley 26.773).----------

------II. b) <u>Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones</u>: La demandada postula que la sentencia recurrida, al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado por RIPTE, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. De allí es que afirma que se estaría frente a una contradicción lógica. Sostiene también que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituir un enriquecimiento

incausado. Agrega que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio.----------

------En mi opinión, la primera parte del agravio resulta abstracta toda vez que, al revocarse la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, se deja sin efecto la actualización de los salarios por RIPTE; siendo tal índice uno de los presupuestos a partir del cual el apelante funda su cuestionamiento. ----------

------En cuanto al *dies a quo* de los intereses, tampoco asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como fuera dispuesto en el grado). Y, además, debo tener en cuenta que la nueva legislación (Ley 27348) determina que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: "*2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

-------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017).-------

-----Por estos motivos, coincidentes con los brindados por el Dr. Peral en su voto, considero que esta porción del agravio debe rechazarse.----------

------III. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $174.703,56 con más los intereses determinados en el grado.---------- -

-------Las costas generadas en esta instancia, atento el modo en que fue resuelto el recurso de la demandada, serán impuestas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

------Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. G. T. y S. I. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). --------

------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. G. T. y S. I. G..----------

------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán confirmados.----------

------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

------En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

------I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y reduciendo el monto de condena a la suma de **$ 174.703,56,** con más los intereses indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

------II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC). ----------

------III.- Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 4,61% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder. ----------

------IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------Así lo voto. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

------ASÍ LO VOTO.----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente

se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

------Trelew, de noviembre de 2019.----------

----- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y reduciendo el monto de condena a la suma de **$ 174.703,56,** con más los intereses indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

-----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC). ----------

-----III.- Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 4,61% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder. ----------

-----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA